



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: **16 DIC 2020**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GERALD BRISSON MENDOZA
DEMANDADO: AUGUSTO ELIAS ZUÑIGA HINOJOZA
RADICADO: 20001-31-03-003-2016-00184-00
ASUNTO: SUSPENDE PROCESO

En atención al memorial radicado el día 11 de febrero del año 2.020 por el señor Elkin José López Zuleta, conciliador adscrito al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, donde informa al despacho que se admitió la solicitud de negociación de deudas solicitada por el demandado Augusto Elías Zúñiga Hinojoza y donde solicita, por ende, que se suspenda el proceso de la referencia.

El artículo 545 del C.G.P. señala que a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas “no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación (...)”.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 548 ibídem dice que “(...) en el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.

Siendo esto así, el despacho considera procedente ordenar la suspensión del proceso de la referencia como consecuencia a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado Augusto Elías Zúñiga Hinojoza.

Finalmente, examinadas las actuaciones procesales realizadas a la fecha no se evidencia anomalías que constituyan causal de nulidad alguna.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1°- Suspéndase el proceso de la referencia conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZA,

MARINA ACOSTA ARIAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	18 DIC 2020
No. 069	Hoy se
notificó a las partes en auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINELA ANAYA ARIAS	
Secretaria	

José F.